

MANIFIESTO

QUE

HACEN AL PUBLICO

sobre la conducta que han observado

EN

SUS CONTESTACIONES

CON EL GOBIERNO,

el Alcalde, Regidores y Síndico que suscriben.



PUEBLA.

Imprenta antigua en el portal de flores.

1840.

HAZLET
QUE
HABER AL PÚBLICO
sobre la conducta que han observado
SUS CONTESTACIONES
CON EL GOBIERNO
A. de la República y Justicia que
PUEBLA
1840



que nuestro honor nos impone, nos vemos también obligados á volver con sencillez, para con exactitud, sobre un de sus puntos cuyo final resultado ha sido el haberse como desobediencia á la superioridad. Hemos en seguida algunas ligeros reflexiones, y ya estamos lista Puebla se halla en estado de juzgar de nuestra conducta. No queremos presentarnos con sencillez.

CUANDO el honor y buen nombre del ciudadano se ven amenazados y en peligro de mancharse ante los ojos sensatos del público respetable, dejar de vindicarse y no defender aquellas prendas preciosas del hombre honrado poniéndolas á cubierto de la crítica mordaz de algunos irreflexivos, seria la mayor falta, la mayor afrenta, y aun el mayor crimen que se pudiera cometer por todo el que dejara espuesto y abandonado ese honor y esa buena reputacion; y quien tal cosa hiciese ademas de la infamia y desprecio público con que fuera notado, deberia reputarse como un verdadero suicida que se quitaba él mismo, ó se dejaba quitar, joyas mas apreciabiles que la misma vida.

El Alcalde, Regidores y Síndico del Exmo. Ayuntamiento de esta Capital, que hoy se dirigen al público de Puebla, no quieren incurrir en tan feos notas, ni que se discurra con variedad sobre las causas que han impulsado al superior Gobierno del departamento á estrañar nuestra conducta como capitulares, hasta multarnos por faltas que cré hemos cometido. La atencion de los sensatos de esta Ciudad se ha fijado de una manera muy espresiva sobre nosotros, y basta solamente esto para que nos consideremos obligados á dar cuenta de nuestros manejos y de nuestra conducta al mismo público, por quien directamente hemos sido nombrados miembros de una corporacion que con mas inmediacion le afecta,

Para llenar esa obligacion y ese fuerte deber que nuestro honor nos impone, nos vemos tambien estrechados á referir con sencillez, pero con exactitud, el origen de una cuestion cuyo final resultado ha sido el multársenos como desobedientes á la superioridad. Haremos en seguida algunas ligeras reflexiones, y ya entónces todo Puebla se hallará en estado de juzgar de nuestra causa.

¡Conciudadanos! No queremos prevenir con anticipacion vuestros ánimos para inclinaros á fallar benignamente en este asunto; no queremos tampoco haceros ver y poner os de manifesto la dedicacion y empeño con que hemos servido gratuita y gustosamente unos cargos, que no dan otra recompensa sino la estimacion pública cuando se acierta en su desempeño. Esto es lo único que hemos procurado, y si no lo hemos conseguido, seguros estamos de que no se nos acusará de haber escaseado nuestros afanes hasta un grado de tal naturaleza que por solo el deseo de corresponder á la confianza que se nos dispensó al nombrársenos para el servicio municipal, hemos sido tratados como lo vais á ver. Faltas habremos cometido en el desempeño difícil de nuestros cargos distintos; pero dispensadlas ¡público sensato! porque no habrán nacido sino de un error de entendimiento. Escuchad, pues, con calma y con imparcialidad el relato de nuestros manejos y conducta, y fallad en seguida sobre nuestra causa.

Por decreto del congreso general de 27 de abril del año prócsimo pasado, se concedió á este departamento la gracia especial de que se cobrase, en las cabezeras de partido en que no hubiese fondos de propios y arbitrios para alimentar á los presos necesitados, dotar á los alcaides y atender á la seguridad y comodidad de las cárceles, una contribucion municipal sobre licores embriagantes que habia de fijar la Junta departamental, con la restriccion que se vé en el citado decreto.

En virtud de él, el superior Gobierno del departamento con fecha 8 de junio del prócsimo pasado, pidió informe al Exmo. Ayuntamiento de la Capital, asi como á los otros del departamento y jueces de paz en las cabeceras de partido, sobre el estado de la cárcel pública, sobre su seguridad y comodidad; sobre el costo que pudiera tener su ampliacion para que los reos estuvieran en departamentos separados, y se establecieran talleres de los oficios mas fáciles de ejercerse; y finalmente sobre los fondos con que contaba para el alimento de los presos necesitados, para pagar el sueldo del alcaide, luces y demás gastos que tenian que invertirse en la citada cárcel, y su monto anual.

El Exmo. Ayuntamiento desahogó este informe contrayéndose en lo substancial á decir: que á la cárcel pública de esta Capital no le falta seguridad, pero si la comodidad que las leyes demandan, pues no podian tenerla mas de 600 criminales en un espacio ó circuito tan estrecho como el de la misma cárcel, la que tampoco presta salubridad ninguna, ni podia pensarse en darle mayor amplitud para conseguir la separacion de los reos en diversos departamentos, porque tendrian que destruirse otros edificios; y finalmente se le informó de los fondos con que cuenta la Ciudad para el alimento de los presos, y de los gastos que anualmente se hacen asi en esto, como en los sueldos de dependientes y luces; concluyendo con decir que para llevar al cabo las ideas filantrópicas en que abundaba la superioridad, era necesario trasladar la cárcel á otro local que prestara la amplitud necesaria y con los menores costos posibles, indicando como mejor el edificio de san Javier.

El 4 de octubre se publicó reglamentado el decreto referido del congreso general, y el 7 del mismo se pasó á la Exma. Corporacion un ejemplar con las prevencio-

nes dictadas por la superioridad para llevar á efecto el cobro de la contribucion impuesta á los licores embriagantes; pero se reservó principiar la obra de la nueva cárcel, hasta que ese nuevo impuesto hubiera producido alguna suma regular. Y en efecto la prefectura transcribió al Exmo. Ayuntamiento con fecha 12 de enero una nota superior en que se dice: que resuelto ya el gobierno á emprender la importante obra de la cárcel de esta Capital, queria poner en movimiento todos los medios que han de servirle para apresurar su conclusion; y que entre esos medios siempre ha numerado como principal la cooperacion del Exmo. Ayuntamiento, pues aunque por la importancia y naturaleza de la obra ha resuelto que se proceda bajo la inmediata inspeccion y cuidados del Gobierno, contaba tambien con que á sus esfuerzos se unirian los de la Corporacion; lo que disponia se le manifestase asi para que nombrase una comision de su seno que concurriese á auxiliar la ejecucion de las disposiciones de S. E., y para que acordase lo conveniente á fin de que al superintendente de la obra D. José Manzo se franqueasen los útiles de albañileria con que se cuenta para los trabajos públicos; los carros cuando se ofreciesen, y de sus caleras la cal que se fuese necesitando; y finalmente que deseaba S. E. que á estos auxilios se añadiesen los que se conseguirian, si limitándose la comision de obreria mayor y otras á lo muy preciso para conservar, se unian al fondo de la cárcel los recursos que les sobiasen; para lo que esperaba diese la Corporacion su opinion sobre este punto, pormenorizando todos los recursos con que podrian auxiliar sus fondos á la obra.

El Exmo. Ayuntamiento en vista de esa nota no dudó nombrar desde luego una comision que se acercase al superior Gobierno, para saber en la ejecucion de cuales órdenes queria que se le auxiliase por la Corporacion para darle cuenta del objeto de ellas; y asi mismo nombró otra

comision para que abriese dictámen sobre los recursos que podian facilitarse al gobierno como pretendia.

Esta comision presentó sus trabajos el 3 del próximo pasado febrero, fundando con razones sólidas y demostraciones palpables la ninguna posibilidad en que se hallaban los fondos municipales para contribuir á las filantrópicas miras del Supremo Gobierno, respecto de la obra de la nueva cárcel. Discurrió con mucho detenimiento por cada una de las comisiones de la Exma. Corporacion, é hizo ver que reducidos los gastos de ellas al mínimum, ninguna podia prestar el mas pequeño auxilio á otros objetos, sin que en el mismo hecho se faltase al principal de su instituto. Ni de la comision de obreria mayor reducida á la mitad, ni de la de empedrados disminuida en parte muy notable, ni de la de carros de policia podia escatimarse cantidad alguna, y ni un solo carro. El Exmo. Ayuntamiento aprobó este dictámen y se elevò luego á la superioridad, quien contestó habia ordenado se tuviera presente cuando se tratase de la aprobacion del presupuesto de gastos para el año presente; pero que siendo el auxilio de los carros el mas urgente, ordenaba á la prefectura acordase lo conducente con los comisionados de obreria mayor y policia, para que dos dias cada semana se empleasen precisamente los carros en el acarreo de los materiales que la superintendencia de la obra necesitase.

La prefectura en nota particular ordenó al comisionado de policia que por las tardes se ocupasen cuatro carros en conducir arena á San Javier, y deseando ponerse á cubierto lo manifestó así en el cabildo ordinario de once de febrero; pero habiendo aprobado seis dias antes el dictámen de esta comision que consultaba no poderse prestar para ningun otro objeto un solo carro de los que sirven á esa comision, creyó obrar consecuente acordando se retirase el auxilio de cuatro carros que estaba facilitando la

Esprésada comision. Así se le comunicó al Superior Gobierno, pero no persuadiéndose éste de las razones convincentes que al efecto se alegaron, contestó al Exmo. Ayuntamiento sabiriéndole con la nota de inconsecuente, y ordenando que los carros de la obrería mayor y de policía se empleasen dos dias á la semana, despues de servir á lo preciso de su objeto en el acarreo de materiales para la obra de la cárcel, pues estaba persuadido que los objetos de ambas comisiones no se desatenderian por tal causa.

La corporacion estaba persuadida de lo contrario, segun habian informado las respectivas comisiones, porque tendrian que hacerse mayores gastos en las composturas de los carros, y dejarian de sacarse escòmbros con que se cuenta para auxiliar en parte á los gastos que ellas demandan; persuadida de esto y de que aunque de categoria inferior á la superioridad, con todo á solo ella, como cuerpo municipal, toca esclusivamente la recaudacion, administracion, y justa y legal inversion de todos sus propios y arbitrios, no pudo menos que notar en la comunicacion citada un mandato extraordinario de la superioridad, como que nuestras leyes no conceden á los Gobernadores y Juntas departamentales mas autoridad sobre esos propios y arbitrios que una vigilancia sobre su arreglada inversion.

Así lo volvió á exponer el Exmo. Ayuntamiento al Supremo Gobierno, suplicándole comedidamente y en términos respetuosos revocase su órden antes citada, y que no tuviese á mal quedase sin efecto *mientras resolvía* en el particular, pues esperaba se persuadiese de la buena fé y honrados sentimientos con que siempre procedia; manifestándole en esa misma nota con mucha franqueza el vivo sentimiento de no poder contribuir con esos pequeños recursos para una obra que en su concepto cubriria de honor y gloria á este Departamento, y principalmente á su Capital por los muchos é incomparables bie-

nes que resultarian á la sociedad con esa nueva cárcel, siendo la correccion de la moral pública el primero de ellos.

Dificil era esperar que una nota tan comedida y respetuosa como la ántes dicha, excitara en tan fuerte grado los ànimos de los individuos de la Exma. Junta departamental y de S. P. el Sr. Gobernador, que obligára á los unos á dar el dictámen que contiene el oficio superior con fecha 15 del corriente, y al otro á adoptarlo en todas sus partes y á mas decretar cosas que ni aun se le llegaron á consultar por la Exma. Junta. Demasiado estensa es dicha nota para que con fidelidad y esactitud se pudiera decir en extracto lo que contiene, sin molestar la atencion de nuestros conciudadanos; bástenos decir que el punto principal á que se dirige es, á probar que en el superior Gobierno reciden facultades para disponer de los propios y arbitrios del Exmo. Ayuntamiento, ó como quiere la Exma. Junta que se diga, de los propios y arbitrios municipales, porque en su concepto el Ayuntamiento no tiene nada propio. Despues de sentado este principio, vá haciendo ver que en verdad se pueden disponer por el Gobierno de ahorros considerables que la Exma. Corporacion ha conseguido que haya en los gastos de algunas comisiones; y concluye con decir, que el Gobierno está en el caso de hacer efectiva la cooperacion á la obra de la cárcel con todos los recursos que una estricta economía en los gastos ordinarios de la municipalidad pueda facilitar, y no limitar su órden de 15 de febrero á solo cuatro carros en dos dias de la semana, sino que para que sea de algun provecho se estienda á disponer diariamente de todos los de la policía despues de recogidas las basuras, y de todos los sobrantes del empedrado, dejando los muy precisos para completar el acopio de lozas para la calle de Victoria, única que por ahora debe enlozarse, y para ir arrimando el

guijarro para el remiendo de las otras que se vayan descomponiendo.

El Exmo. Señor Gobernador conformándose con lo que se le consultaba, mandó se le hiciese saber al Exmo. Ayuntamiento la citada nota à fin de que quedasen para la obra de la cárcel todos los ahorros que se lograsen en los fondos municipales, y estuviesen dispuestos para emplearse en ella todos los demás recursos con que se cuenta para las obras públicas; y que en consideracion á que cualesquiera que fueran los motivos que la corporacion tuviera para representar al Gobierno dada y ratificada su orden citada, nunca debió quedar sin efecto, se exigiese por la prefectura á cada uno de los Alcaldes, Regidores ó Síndicos que votaron por la desobediencia de esa orden, cien pesos de multa que ingresarían en la tesorería municipal como es de ley, para que se inviertan en la obra de la cárcel.

La prefectura impuso à la corporacion de esta nota en un cabildo extraordinario en que solo se acordó pasase à la comision que tenia antecedentes. Pero en la noche del mismo dia se volvió à tratar de ella en el cabildo ordinario, y se acordó por mayoría se contestase al Gobierno por la prefectura, que la corporacion no veía en la citada nota razones de justicia para poderla cumplimentar, pues únicamente notaba un exceso manifiesto en la superioridad, en el uso de sus facultades; y aunque este acuerdo se llegó á comunicar à las doce de esa noche, se supo al dia siguiente que un Sr. Capítular tuvo la debilidad, ó llámesele prudencia, de retractar oficialmente el voto con que habia decidido el mencionado acuerdo.

La exigencia con que se ha tratado de llevar al cabo la orden superior última, lo indecoroso que nos sería permanecer por mas tiempo en una corporacion en

euyo servicio se nos habia castigado con una multa, y sobre todo nuestra honradez y conciencia que nos prohibian acceder à las pretenciones del Gobierno sin faltar à esos sentimientos y à la confianza pública, fueron las causas porque elevamos el siguiente dia de ese acuerdo al superior Gobierno la formal renuncia de nuestros respectivos cargos municipales.

Deseabamos su mas pronta resolucion, cuanto que en ese mismo dia la prefectura salvando los conductos naturales habia ordenado al comisionado de policia cumplierse con la orden superior ya repetida, amenazándole con una responsabilidad la mas estrecha que pesaria sobre él. Se le contestó que habiendo recibido la comision del Exmo. Ayuntamiento no podia obsequiar la prevencion que se le hacia, cuando habia acuerdos suyos en contrario sentido. Este fué motivo para que al siguiente dia 18 se le pasara por la misma prefectura otra nota, multándolo en doscientos pesos y repitiéndole la misma orden de entregar los carros; mas se contestó luego en el sentido que la anterior negándose á satisfacer la multa.

En esta sazon y cuando, como hemos dicho, deseabamos mas la resolucion de la admision de nuestras renunciaciones, recibimos un oficio de la prefectura en que se niega S. E. el Sr. Gobernador à admitirlas fundado en que el acatamiento que se debe al Gobierno que manda con arreglo à las leyes, no puede ser inconciliable con el lleno de las obligaciones que corresponden à un miembro del Exmo. Ayuntamiento, y porque nuestra escusa se fundaba en esa supuesta incompatibilidad. Pero como nuestra conciencia, nuestro honor y nuestro sagrado deber àcia el público nos dicen que es incompatible acatar à un Gobierno cuando à nuestro juicio gira y se mueve mas allá del círculo de sus facultades, y cumplir al mismo tiempo

con sus deberes; de hay es que de nuevo hemos reiterado nuestras renunciaciones, dándoles mayor fuerza à sus fundamentos. Hasta hoy no sabemos el resultado y si serán atendidas nuestras razones.

Preciso ha sido hacer el extenso y difuso relato del origen y actual estado de un negocio que tanto ha llamado la atención pública, porque de otra manera se nos tacharía tal vez de inesactos, ó quizá de poco fieles en el modo de manifestar nuestros manejos y nuestra conducta como capitulares. Ya por lo mismo es tiempo de hacer las reflexiones que indicamos, y no tendrán otro fin que el de probar que en este negocio ha habido de parte de la superioridad avances en el uso de sus facultades legales, y que su última nota de 15 del corriente es à mas de ilegal, injusta en cuanto à la pena pecuniaria que nos impone, opuesta à la ilustracion del siglo en que vivimos, y sobre todo perjudicial al bien público, é impolítica. Pero antes de empeñarnos en la prueba de estos puntos, se nos permitirá una ligera digresion sobre otro asunto que en lo sustancial tiene mucha semejanza con el que hemos puesto en claro, y aun está pendiente en la Exma. Corporacion, y por lo mismo servirá de mayor instruccion al respetable público à quien nos dirigimos. El caso es el siguiente.

En el cabildo ordinario de 29 de Enero último, hizo presente el Sr. comisionado de la obrería mayor, que el Sr. Gobernador habia prevenido mandase maquear los suelos de algunas piezas del palacio, reponer vidrieras y hacer otras obras concernientes al aseo de dichas piezas, y pidió se resolviese por la corporacion lo que creyera mas conveniente; la que no dudò acordar se le manifestase à S. E. la escasez en que se hallaban los fondos para hacer un gasto que reputaba como extraor-

dinario, y que por entónces se suspendiera la obra. El mismo Sr. comisionado en lo confidencial manifestó à S. E. esta resolucion, y luego directamente se le transcribió por la prefectura un oficio en que el Sr. Gobernador mandaba que la obra principiada no debia dejarse à medias, sino que se debia llevar adelante sin perjuicio de que por cuerda separada se promoviese por el Exmo. Ayuntamiento lo que tuviese por conveniente. Igual nota se le pasó à dicho cuerpo, y para promover lo que fuere justo la pasó à una comision que tiene ya concluidos sus trabajos. Este hecho que tal vez parecerà aislado, no lo es en nuestro concepto, cuando vamos à investigar cuales son las facultades que tiene el Sr. Gobernador para disponer de los bienes municipales.

Hemos dicho que en nuestro concepto se ha excedido en el uso de ellas al mandar quedasen para la obra de la cárcel todos los ahorros que se logren en los fondos municipales, y que todos los demás recursos con que se cuenta para las obras públicas estén dispuestos para emplearse en ella. Procuraremos no ser difusos en la demostracion de esta verdad.

PREGUNTAMOS. ¿Cuáles serán los derechos y facultades que puedan tener los Exmos. Sres. Gobernadores y Exmas. Juntas departamentales sobre esos bienes municipales? contestaremos que ningunos otros, sino los que nuestra constitucion y la ley del gobierno interior de los departamentos de 20 de marzo de 837, les otorgan. Pues ocurramos à esas dos claras fuentes y veremos que la 6.^a ley constitucional solo en el párrafo 12 del artículo 7.^o concede à los Gobernadores la facultad de vigilar sobre las oficinas de hacienda del departamento en los términos que diria despues la ley; y veremos tambien que esa misma ley en los párrafos 3.^o 7.^o y 8.^o del art. 14 solo deja à las Juntas departamentales la facultad de estable-

cer escuelas dotándolas de los fondos de propios y arbitrios donde los hubiere, é imponiendo moderadas contribuciones donde falten; formar con el gobiernò las ordenanzas de los ayuntamientos; y últimamente examinar y aprobar las cuentas que deben rendirse de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios; debiendo notarse que el párrafo 1.º del citado artículo les restringe la facultad de arreglar la administracion municipal, pues solo se las concede para iniciar las leyes que se dirijan à ese objeto.

La citada ley de 20 de marzo concede á los gobernadores y Juntas departamentales iguales facultades con otras dos mas que es necesario remarcar, à saber, la de que puedan los Gobernadores conceder licencia á los ayuntamientos para los gastos extraordinarios que se dirijan á objetos de necesidad y utilidad común, previo informe de los prefectos, y oido el dictámen de la Junta departamental; y la otra de que en caso de necesidad ó por motivos de conveniencia pública, puedan conceder à los mismos igual licencia, previa anuencia de la Junta departamental, para enagenar algunos de los bienes de propios y arbitrios. Seguros estamos que fuera de esas facultades no tienen otras los Gobernadores y Juntas departamentales concedidas por esas leyes que digan relacion à los fondos municipales.

Preguntamos, pues, ahora ¿en uso de cuál de esas atribuciones se ha fundado la superioridad para haber escogido primeramente del Exmo. Ayuntamiento de la Capital, que por fuerza auxilie á la nueva obra de la cárcel con los útiles de albañileria y con los carros cuando se ofreciesen; despues con cuatro de estos en dos dias de la semana, y últimamente con todos los recursos con que se cuenta para las obras públicas, y con todos los ahorros que se lograsen en los fondos municipales? ¿Podrá decirse que porque tiene la vigilancia sobre esos fondos y la

atribucion de dotar escuelas con ellos, hacer las ordenanzas, revisar las cuentas de la recaudacion é inversion que presenten los ayuntamientos, y conceder á estos licencia para los gastos extraordinarios que se ofrezcan, y enagenar algunos de los bienes de sus propios, podrá decirse, volvemos á preguntar, que por verse investida la superioridad con estas atribuciones, ya tiene derecho para disponer de esos fondos de la manera extraordinaria que crea mas conveniente, administrarlos é invertirlos como guste y le plazca? Nosotros cremos que puesto que la constitucion y esa ley del gobierno interior de los departamentos no fueron tan francas en la concesion de esas facultades, no lás tiene la superioridad. Porque ¿qué otra cosa se indica al concederle facultades para determinados y ciertos casos, sino negárselas en lo general? *Exemptio firmat regulam in contrarium.* ¿Y no se comprueba esto mas con que esas facultades las conceden esas mismas leyes á otra diversa corporacion como es la municipal? El art. 25 de la 6.ª ley constitucional asi lo dispone, y lo propio ordena el 158 de la citada de 20 de marzo de 837. „Estarà á cargo de los ayuntamientos, cuidar... de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios,” dice el art. constitucional; y el otro se espresa asi: „Estarà á su cargo (de los ayuntamientos habla) la administracion é inversion de los caudales de sus propios y arbitrios, arreglándose á lo establecido en sus ordenanzas, y respecto de los gastos aprobados por el gobierno.

Y si esa administracion de los propios y arbitrios y esa inversion legal de ellos está esclusivamente al cargo de los ayuntamientos y no al de los gobernadores y Juntas departamentales, ¿no es un esceso en el uso de las facultades de la superioridad disponer de unos y otros para objetos extraordinarios sin la aprobacion de aquellos y aun resistiéndole? De otra suerte, ¿de que servirian los

ayuntamientos cuando los gobiernos muy bien reemplazarian los puestos de los capitulares, manejando por sí sus diversas comisiones y disponiendo en general de todo el fondo de propios y arbitrios, como parece quiere hacerlo el de esta Capital? ¿No es digno de notarse que se disponga cual ha de ser la última calle que se enlöße? Hoy se ordena esto y mañana se dirá cual otra ha de seguirse empedrando con guijarro, y de esa manera en cortísimo tiempo el regidor comisionado de empedrados será un verdadero sobrestante de honor, que no mandará otra cosa sino la ejecución de la orden que haya recibido.

¿Y concediendo hoy facultades al gobierno para disponer de los bienes municipales, no alegará mañana un derecho para destinarlos todos al pago de la clase militar, ó à otro muy distinto que le parezca mas importante?

Pero la Junta departamental dice que puede darse distinta aplicacion à los bienes de propios y arbitrios. Estos arbitrios son los producidos por contribuciones destinadas por el ramo de alumbrado, empedrado, escuelas, presos, &c. y la constitucion en su ley 6.^a párrafo 1.^o art. 15, dice, que son restricciones de los gobernadores y Juntas departamentales el no imponer contribuciones bajo ningún título, ni destinarlas á otros objetos que los señalados por la misma, siendo esto caso de la mas estrecha responsabilidad como se vé en el párrafo 3.^o

Hay, pues, un exceso y un avance, y si se quiere muy remarcable, de facultades en la nota que la superioridad ha dirigido con fecha 15 del corriente al Exmo. Ayuntamiento, en que dispone se le franquen por él todos los recursos que hemos mencionado: es por lo mismo ilegal en nuestro concepto.

Es ademas injusta en cuanto á la pena pecuniaria que nos ha impuesto. Porque si bien es cierto que está en sus facultades imponer gubernativamente hasta doscientos

pesos de multa á los habitantes que lo desobedezoan y falten al respeto; á nosotros nunca puede tachársenos de una desobediencia formal tan solo porque votamos se espusiesen al superior gobierno los inconvenientes que habia para obsequiar su citada orden, suplicándole no llevase à mal quedase sin efecto, mientras se servia resolver en el particular con vista de lo que se le exponia.

Nunca nos presumimos que estas espresiones fueran calificadas de una resistencia abierta y formal, y que por solo ellas fuéramos multados; hablamos con franqueza, esperabamos en el superior gobierno mas tolerancia, y mayores deseos de que un asunto que se habia hecho dudoso por tantas razones vertidas por la Corporacion se esclareciera como debia en la libre discusion de los cuerpos entre quienes se estaba debatiendo; pero nos hemos equivocado. Por otra parte, el testo literal que autoriza á los gobernadores para imponer esas penas pecuniarias, se espresa de una manera conjunta, esto es, quiere que con ellas sean castigados los que los desobedezcan y falten al respeto. ¿En qué comunicacion oficial del Ayuntamiento se le ha faltado al respeto que le es debido? Si, pues, ni abiertamente se le ha desobedecido, ni tampoco se le ha faltado al respeto, falta la base que hiciera justa la pena pecuniaria con que nos ha castigado. Pero aun cuando algunos crean que de parte de los que suscribimos haya habido alguna desobediencia, ¿quién del mundo podrá creer que sea tan grave que debiera ser castigada con la mitad del máximo de la pena que puede imponer un gobernador por la mayor de las desobedencias y faltas de respeto?

Hemos dicho que la conducta de la superioridad en cuanto á esta pena, es opuesta á la ilustracion del siglo en que vivimos. ¿Y habrá uno solo que lo ponga en duda? nosotros cremos que no.

Cierto es en política que los gobiernos deben hacer respetar sus órdenes para no caer en una desoladora anarquía. Mas igualmente es cierto que hoy seria mal visto en una nacion libre é ilustrada que dijese como en los siglos de barbàrie y de despotismo, „obedece porque mando.” *Sic volo, sic jubeo, &c.* No, conciudadanos, como el siglo en que vivimos es el siglo que se llama de la razon y de las luces, todos gustamos de que cualquier mandato, ú orden, nos venga con su razon legal para acatarlo, no tanto porque trae origen de una autoridad superior, sino mas bien por su justicia y por su conveniencia.

Nuestra primera ley constitucional concede à todos los mexicanos poder imprimir y circular sus ideas políticas sin prévia censura, y se podrá privar à unos capitulares que manifiesten con decencia y decoro sus opiniones sobre los que han reputado escasos de facultades en la superioridad? ¿No era mas puesto en razon se pesàran con detenimiento las que alegaba el Ayuntamiento, que no multar à sus individuos tal vez no por otra causa que por haberlas manifestado?

La ilustracion vedadera y una conveniencia manifiesta asi lo aconsejaban; obrando de una manera opuesta se ha alejado la superioridad de esos dos caminos de luz, que aun se hechan de ver en una antigua ley de Indias que prohibe à los gobernadores hacer entender à los capitulares por palabra, por obra ò por otra causa que los pueda mover, ni impedir la libertad de sus votos. Otra disposicion se vé en ese còdigo que prohibe à los presidentes y oidores que se *introduzgan* en librar nada de los fondos municipales, ni *distribuirlos*, facultad que solo reserva à la justicia y regimientos de las ciudades; cuyo ordenamiento notamos aqui por la conducencia que tiene con lo que antes hemos manifestado.

Réstanos probar que la referida nota de 15 del presente, en cuanto à su pena pecuniaria, es perjudicial al

bien público é impolítica. Ella hará retraer del servicio municipal à ciudadanos honrados y útiles al común, y hará al mismo tiempo que llegue pronto la vez de que únicamente los cargos consejiles se desempeñen por hombres que à título de medrar les importe nada vender su conciencia, su honor y sus propios sentimientos. Y si nó ¿qué ciudadano honrado en lo sucesivo no solo aspirará, mas ni aun consentirá en ser electo para esos puestos, cuando hoy vé que se desprecia, se abate y castiga à capitulares porque han querido cumplir con su deber?

Las frecuentes renunciaciones que en nuestros dias hemos visto hacer, prueban el horror con que se miran esos cargos consejiles; mútense à sus capitulares porque desean llenar la confianza que el pueblo les ha depositado, y ese horror producirá peores resultados. En una palabra castigar pecuniariamente à los capitulares de la manera que à nosotros, es acabar con los ayuntamientos, con esas corporaciones à quienes no ha faltado un político moderno que las repute como el cuarto poder de una nacion libre; y he aquí la causa porque no hemos dudado calificar la conducta de la superioridad en esta parte de perjudicial al bien público y anti-política.

Ya veis aquí, conciudadanos, nuestra conducta municipal en este molesto asunto; ya habeis notado las razones en que nos hemos apoyado para obrar de esa manera; teneis à la vista los hechos tales como en verdad han pasado; juzgad pues ahora de nuestra causa, pero fad no perdiendo de vista que (bajo nuestro honor os lo decimos), solo la senda de nuestro deber, y el camino de la mejor buena fé nos han hecho obrar del modo que habeis notado; ninguna pasion innoble nos ha movido, solo el bien público nos ha guiado y el corresponder à la confianza con que se nos ha honrado. Así os lo protestan vuestros conciudadanos.

Puebla Marzo 20 de 1840.—Lic. José Maria de Zamacona y Anzures.—Antonio Lopez.—Joaquin Manuel Mateos.—José Antonio Vargas Mendoza.—Martin de Charviri.—Lic. Plácido Cuautli.

CONTESTACION

AL MANIFIESTO

QUE SEIS INDIVIDUOS

DEL

Excm. Ayuntamiento de Puebla

DIRIGEN AL PUBLICO,

con el fin de justificar su conducta

EN LA NEGATIVA DE AUXILIOS

AL GOBIERNO,

PARA LA OBRA

de la

NUEVA CARCEL.



PUEBLA.

Imprenta antigua en el portal de flores.

1840.